



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

008



EXP. N.º 06198-2008-PA/TC

AREQUIPA

HENRY VÍCTOR BENAVENTE PAREDES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Henry Víctor Benavente Paredes contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 276, su fecha 19 de setiembre de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare nula la Resolución N.º 0000000292-2007-ONP/DC/DL 18846, que le deniega la pensión de invalidez en aplicación del artículo 13 del Decreto Ley N.º 18846; y que en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento. Asimismo, solicita el pago de los devengados.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente en aplicación del artículo 5.2º del Código Procesal Constitucional o, en su caso, infundada por cuanto no ha quedado demostrado que la ceguera que padece el recurrente sea producto de las labores realizadas.

El Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 30 de noviembre de 2007, declara fundada la demanda, por considerar que el recurrente cumplió con todos los requisitos para otorgarle pensión de invalidez.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que no es posible determinar objetivamente la relación de causalidad que lleve a sostener que la enfermedad del recurrente se deba a la labor profesional realizada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06198-2008-PA/TC

AREQUIPA

HENRY VÍCTOR BENAVENTE PAREDES

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, tomando en cuenta que padece de ceguera. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en las STC N.º 02513-2007-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de febrero del 2009, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos; así, su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06198-2008-PA/TC

AREQUIPA

HENRY VÍCTOR BENAVENTE PAREDES

6. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
7. Así, de los certificados de trabajo presentados por el demandante, obrantes a fojas 4 y 5, se observa que el actor laboró como obrero, como mensajero en el Departamento de tráfico, como asistente de topógrafo, como primer dibujante y peón, no quedando demostrado que en dichos puestos de trabajo haya estado expuesto a alto riesgo.
8. De igual manera, en el Informe Médico, obrante a fojas 161, se señala que el recurrente padece de retinopatía diabética proliferativa, de lo que se puede colegir que la ceguera que padece no resulta de la actividad profesional, sino como consecuencia de la diabetes que padece.
9. Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de ceguera, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia directa de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; motivo por el cual la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR